

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 66/2022, referente al Ayuntamiento de Santa Oliva.

## Antecedentes

1. En fecha 22/03/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Santa Oliva, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que el Ayuntamiento de Santa Oliva había publicado, por medio de un edicto del que aportaba copia, el Decreto de alcaldía núm. 202x-xxxx de fecha xx/xx/20xx, por el que se aprobaba inicialmente el Registro de inmuebles desocupados con carácter permanente del municipio de Santa Oliva . En la parte dispositiva (Resuelvo) de este decreto se señalaba lo siguiente:

*Primero.- Aprobar inicialmente el Registro de inmuebles desocupados con carácter permanente del municipio de Santa Oliva, que consta de los 381 inmuebles que se relacionan a continuación:*

(A continuación, figuraba una tabla que contenía los 381 inmuebles identificados con la referencia catastral y la dirección de cada uno, junto al número íntegro del DNI o NIF de las personas que figuraban en cada caso como sujetos pasivos del Impuesto de Bienes Inmuebles.)

*Segundo.- Publicar la relación de inmuebles desempleados con carácter permanente junto con el DNI o NIF de los sujetos pasivos del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), mediante edictos de notificación colectiva que se publicarán en el Tablón de Edictos Único ( TEU) del BOE, en el Boletín Oficial de la Provincia (BOPT), en el tablón de edictos electrónico municipal y en la web municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 d octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, lo que sustituye la notificación personal a los interesados/as, tal y como se desprende del art. 58.4 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.*

*En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en la publicación no se identifican los datos del nombre y apellidos de los titulares, únicamente la numeración de su DNI o NIF .*

*Tercero.- Conceder un trámite de audiencia a los interesados por un plazo de DIEZ DÍAS hábiles, a contar desde el día siguiente de la última publicación de los edictos de notificación al BOE y el BOPT, a fin de que se puedan formular las alegaciones que estimen oportunas (...)*

*Cuarto.- (...)*”

La persona denunciante consideraba que la publicación de este decreto con los datos señalados no se ajustaba a derecho por 3 motivos distintos:

- 1.1. En primer lugar, consideraba que la publicación del número íntegro del DNI o NIF de las personas interesadas vulneraba el principio de minimización de los datos previsto en el artículo 5.1.c) del Reglamento (UE), 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (en adelante, RGPD), así como el apartado 1º de la disposición adicional séptima (DA 7a) de la Ley orgánica 3/2018 de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales (en adelante, LOPDGDD). Y a tal efecto, aportaba el escrito emitido conjuntamente por las autoridades de protección de datos sobre los criterios de publicación del número de DNI en los supuestos previstos en la DA 7a de la LOPDDDD ( "Orientación para la aplicación provisional de *la Disposición Adicional Séptima del LOPDGDD*" ) , publicado en la web de la Autoridad.
  - 1.2. En segundo lugar, la persona denunciante manifestaba que, aunque el edicto se refería a la publicación del listado de bienes inmuebles deshabitados, en realidad se trataba de inmuebles que pertenecían a personas no empadronadas en el municipio de Santa Oliva, ya que 'Ayuntamiento no había verificado previamente si estos inmuebles estaban realmente deshabitados, sino que el listado se había confeccionado a partir únicamente de la información que figuraba en el Padrón municipal. Por lo que consideraba que la publicación no se amparaba en el decreto ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda.
  - 1.3. En tercer y último lugar, señalaba que la publicación de esta información suponía un riesgo para sus inmuebles, puesto que podían ser ocupados ilegalmente, o ser objeto de robos, etc., debido a que en el citado listado también figuraba la dirección de los inmuebles.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 118/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En fecha 30/03/2021, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, entre otras actuaciones, se accedió al Tablón Único Edictal (TUE) y se constató que el anuncio con el citado edicto figuraba publicado en el suplemento núm. xx del Boletín Oficial del Estado (BOE) de fecha xx/xx/20xx.

En fecha 09/06/2022 el Área de Inspección de la Autoridad realizó nuevas comprobaciones sobre la publicación del citado decreto, constatando que el anuncio con el edicto controvertido se había publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona (BOPT) a fecha xx/xx/20xx, y que ya no figuraba accesible en el TUE.

En ambas actuaciones, no pudo constatarse la publicación del edicto en la web municipal. Del resultado obtenido se levantaron sendas diligencias de constancia.

4. En fecha 10/06/2022 se requirió al Ayuntamiento de Santa Oliva para que informara sobre diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

5. En fecha 27/06/2022, el Ayuntamiento de Santa Oliva respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, entre otros y en resumen, el siguiente (el remarcado es nuestro):

- *“El Ayuntamiento publicó la notificación edictal mencionada en el Tablón de Edictos Único (TEU) del BOE, en el Boletín Oficial de la Provincia (BOPT), en el tablón de edictos electrónico municipal y en la web municipal, sustituyendo la notificación personal a los interesados de los que desconocía los datos necesarios para la notificación, y por tratarse de una pluralidad de destinatarios, tal y como se desprende del punto cuarto del informe emitido por los servicios técnicos municipales firmado de fecha xx.xx.20xx, el que se adjunta en el Anexo del presente informe.*

*La habilitación legal para la publicación edictal se encuentra en el artículo 45.1 apartado a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACAP) (...).*

*No obstante, el Ayuntamiento practicó la notificación a los interesados que conocía los datos mínimos necesarios para la práctica de la notificación en papel o electrónica, de conformidad con lo establecido en 41 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACAP).*

*La fecha de la publicación del edicto publicado en el tablón de edictos municipal, fue del xx.xx.20xx, hasta el xx.xx.20xx (ver Anexo 2 y 3 del presente informe).*

*La fecha de la publicación del edicto en el Tablón de Edictos Único del BOE fue el jueves x de xxx de 20xx (ver Anexo 4 del presente informe).*

*La fecha de la publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona fue el x de xxx de 20xx (ver Anexo 5 del presente informe).”*

- *Las publicaciones efectuadas se practicaron a los únicos efectos de garantizar la notificación a los destinatarios, mediante edictos de notificación colectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 a) de la Ley 39/2015 (...), tal y como se desprende del arte. 58.4 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.*

*En ningún caso las notificaciones edictales tuvieron la finalidad de que todos los vecinos de Santa Oliva conocieran el listado de inmuebles afectados, tal y como se menciona en la denuncia, tratándose de una interpretación tergiversada.*

*En el presente supuesto, y de conformidad con el Dictamen emitido por la APDCAT número 4/2019 de fecha 05.03.2019, en el presente supuesto en el que la publicación se lleva a cabo como medio sustitutorio o complementario de la notificación individual, era indispensable y necesario informar de los números de referencia catastral y direcciones objeto de resolución, al tratarse de la confección del registro de inmuebles desocupados del municipio.”*

- *“Los motivos por los que en el edicto publicado se incluyó junto a la referencia catastral y la dirección de cada inmueble, el número completo de DNI o NIF de las personas sujetas pasivos del impuesto, son en cumplimiento del apartado 1 párrafo segundo de la Disposición Adicional 7ª de la Ley Orgánica 3/2018 (...)”*
- *“Los criterios utilizados para confeccionar el listado de inmuebles desempleados con carácter permanente han sido estrictamente los tasados en la ordenanza municipal, concretamente los establecidos en el artículo 7.5 de la Ordenanza fiscal número 1 reguladora del impuesto de bienes inmuebles, que establece lo que se transcribe literalmente: « En todo caso, el ayuntamiento puede fundamentar su decisión en los datos del padrón de habitantes municipal o en informes de los servicios técnicos municipales.» Efectivamente, la información confeccionada y publicada en los edictos de notificación colectiva ha sido el resultado de haber seleccionado primero a las personas sujetas pasivos del IBI, y después de entre éstas, se seleccionan los bienes inmuebles que no constaba ningún habitante empadronado a fecha de 31 de diciembre de 2020 (por considerarse desocupado el inmueble). Asimismo, en la resolución definitiva del expediente, se consideró el informe emitido por la empresa concesionaria del suministro de agua potable CASSA, de conformidad con lo que determinan el artículo 41 de la Ley 18/2007, del 28 de diciembre, para comprobar los datos facilitados por los interesados en sus alegaciones y con la finalidad de detectar utilizaciones y situaciones anómalas de las viviendas (...) En resumen, la reglamentación municipal se basa en el empadronamiento y en el consumo mínimo de agua potable dentro del período anual (datos trimestrales), para la justificación del desempleo de las viviendas.”*

La entidad denunciada aportaba adjunta la siguiente documentación:

- Como ANEXO 1, un informe emitido por los servicios técnicos municipales de fecha xx/xx/20xx, para la elaboración del registro municipal de inmuebles desocupados con carácter permanente, a efectos de la aplicación del recargo del IBI. En el antecedente 4º se señala lo siguiente:

*“Cuarto.- Resultando que de la lista de inmuebles desempleados existen varios objetos tributarios los cuales se desconocen datos esenciales para la práctica de la notificación, tales como desconocimiento de los propietarios actuales por encontrarse pendiente de aceptación de herencia, carece del DNI de los titulares, carece de la dirección a efectos de notificación, por encontrarse en diferentes situaciones legales-administrativas pendientes de regularizar, de los siguientes inmuebles:*

(A continuación, figura una relación de 35 personas que se identifican con el nº de NIF, de las cuales, en el caso de 29 personas se señala que: “*Faltan datos personales para notificar*”; en el caso de 4 personas , que “*falta actualizar propiedad catastral (herederos)*”; en el caso de 1 persona, que: “*- (...): Objeto tributario en investigación.- (...)*”; en el caso de otra persona , que: “*Varios propietarios*” )

*“ Visto que esta administración desconoce datos necesarios de algunos objetos tributarios, a efectos de la correcta notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (...), tal y como se desprende del art. 58.4 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto (...) será necesaria la publicación de la resolución*

*en edictos de notificación colectiva que se publicarán en el Tablón de Edictos Único (TEU) del BOE, en el Boletín Oficial de la Provincia (BOPT), en el tablón de edictos electrónico municipal y en la web municipal, lo que sustituye a la notificación personal a los interesados/as.*

*En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en la publicación no se identificarán los datos del nombre y apellidos de los titulares, únicamente la numeración de su DNI o NIF .”*

- Como ANEXO 2, el edicto publicado en el tablón de edictos municipal, de fecha xx/xx/20xx.
- Como ANEXO 3, un documento firmado en fecha 16/03/20xx por la entidad AULOCE, SA ( ePublico gestiona) *titulado “Certificado de publicación en el tablón de anuncios electrónico municipal”* , en el que se indica que “I 'Ayuntamiento de Santa Oliva tiene habilitada una sede electrónica con la plataforma “ esPublico Gestiona” accesible a través de Internet en la web <https://santaoliva.eadministracio.cat>, y que cuenta con un espacio de tablón de anuncios”; que “*el día 26/02/20xx se publicó en el tablón de anuncios “el edicto aprobación inicial registro municipal inmuebles desempleados Santa Oliva”* .
- Como ANEXO 4, el Edicto publicado en el TUE del BOE núm. xx de fecha xx/xx/20xx.
- Como ANEXO 5, el Edicto publicado en el BOPT de fecha xx/xx/20xx.
- Como ANEXO 6, se reproduce el artículo 7 de la Ordenanza fiscal número 1 reguladora del impuesto de bienes inmuebles, titulado “*Recargo a inmuebles desempleados con carácter permanente*” , en cuyo punto 5º se señala lo siguiente:

*“5. En todo caso, la declaración de bien inmueble de uso residencial desempleado permanentemente por parte del Ayuntamiento se ajustará a este procedimiento:*

*a) El procedimiento se iniciará mediante resolución donde se hagan constar los indicios de el desempleo, que será notificado al sujeto pasivo del impuesto. En cualquier caso, el ayuntamiento puede fundamentar su decisión en los datos del padrón de habitantes municipal o en informes de los servicios técnicos municipales (...)”*

**6.** En fecha 05/10/2022 la persona denunciante manifestó, en respuesta a una petición de información de la Autoridad, que el Ayuntamiento de Santa Oliva publicó el citado decreto en los espacios señalados y con sus datos personales, sin que previamente se lo hubiera notificado individualmente o lo hubiera intentado notificar sin éxito . De lo que se levantó diligencia de constancia.

**7.** En fecha 03/11/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Santa Oliva por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5 a), en relación con el artículo 5.1 . a), ambos del RGPD. Este acuerdo de iniciación se notificó al Ayuntamiento de Santa Oliva con fecha 08/11/2022.



8. En el acuerdo de iniciación también se explicitaban los motivos por los que, de acuerdo con la normativa de protección de datos -que es la que corresponde aplicar a esta Autoridad-, no procedía efectuar imputación alguna respecto a la denunciada y de los criterios utilizados por el Ayuntamiento para confeccionar el listado de bienes inmuebles que se publicó, ni sobre la eventual lesión de otros derechos.

9. En el acuerdo de iniciación, notificado como se ha dicho el 8/11/2022, se concedía al Ayuntamiento de Santa Oliva un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que estime convenientes para defender sus intereses. Este plazo se ha superado con creces y no se han formulado alegaciones.

10. En fecha 19/12/2022, la instructora del procedimiento realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre el acceso a los anuncios publicados en el BOE y en el BOPT que contenían el edicto controvertido. En cuanto al anuncio publicado en fecha xx/xx/20xx en el BOE, constató que sólo se podía acceder a él a través de la introducción en su buscador del código de verificación electrónico (CVE) correspondiente. Y en cuanto al anuncio publicado en el BOPT a fecha xx/xx/20xx, se constató que se podía acceder, sin necesidad de introducir ningún código. Del resultado obtenido se levantó la correspondiente diligencia de constancia.

### Hechos probados

El Ayuntamiento de Santa Oliva publicó en el suplemento núm. xx del BOE de fecha xx/xx/20xx, en el BOPT de fecha xx / xx /20xx , y en el tablón de edictos de su sede electrónica a fecha xx/xx/20xx, un anuncio de un edicto mediante el cual se hacía público el Decreto de alcaldía núm. 20xx-xxxx de fecha xx/xx/20 xx, por el que se aprobaba inicialmente el Registro de inmuebles desocupados con carácter permanente del municipio de Santa Oliva.

En el punto *Primero* de la parte dispositiva del citado Decreto, figuraba una tabla que contenía unos 381 inmuebles identificados con la referencia catastral y la dirección de cada uno de ellos, junto con el número del DNI o NIF de las personas que figuraban en cada caso como sujetos pasivos del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI).

El anuncio con los datos personales señalados habría sido publicado: en el BOE hasta el xx/xx/2021, pasado el cual sólo se puede acceder con el código de verificación del anuncio; en la sede electrónica de la Alcaldía hasta el xx/xx/2021, y en el BOPT continúa accesible en la fecha de firma de la presente resolución.

No consta que, con carácter previo a dichas publicaciones, el Ayuntamiento hubiera intentado la notificación individual del acto a todas las personas interesadas, específicamente a la persona denunciante, y que estos intentos de notificación personal hubieran resultado infructuosos.

Por otra parte, la publicación en los diarios y la web municipal señalados con la dirección exacta del bien o bienes inmuebles junto a la referencia catastral, además del núm. de DNI de los sujetos pasivos del IBI correspondiente, resulta una información excesiva en relación con la finalidad de notificación perseguida por el Ayuntamiento.

## Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que el Ayuntamiento de Santa Oliva no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. Calificación jurídica de los hechos probados.

De acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen, los hechos imputados, y ahora probados, constituyen una vulneración, por una parte, del principio de licitud -por la publicación de datos personales sin habilitación legal-, y por otra banda, del principio de minimización de los datos -por haberse publicado datos excesivos-. Sin embargo, y como ya se hacía constar en el acuerdo de iniciación, se imputa una única infracción, por vulneración del principio de licitud, dado que la infracción en lo referente a la vulneración del principio de minimización queda subsumida en la primera.

3.1. En relación a la vulneración del principio de licitud.

El artículo 5.1.a) del RGPD regula el principio de licitud de los datos y determina que: “ *las datos personales serán: a) tratados de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado (<<licitud, lealtad y transparencia>>).* ”

El RGPD establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1.

Al respecto, el Ayuntamiento ha manifestado que efectuó la publicación del decreto en los lugares señalados a efectos de notificar el acto a las personas interesadas, en aplicación de los supuestos previstos en el artículo 45.1.a) LPAC y en el artículo 58.4 LRJPCAT, y por tanto en alusión a la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e) del RGPD. Sin embargo, dadas las circunstancias concurrentes, estos preceptos esgrimidos por el Ayuntamiento no amparan las publicaciones mencionadas, y ello por los siguientes motivos:

En primer lugar, el artículo 45.1.a) LPAC prevé la publicación “*cuando el acto tenga por destinatario una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración considere que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos , y en este último caso es adicional a la hecha individualmente*”, y ninguno de estos supuestos, de acuerdo con los antecedentes expuestos, es aplicable al presente caso, porque a pesar del acto afectaba a una pluralidad de destinatarios, como alega el Ayuntamiento, esta pluralidad de personas no era indeterminada .

Respecto al supuesto general recogido en el artículo 45.1 LPAC, en el que se prevé que los actos administrativos se publicarán “(...) cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente”, cabe señalar de entrada, que este precepto se refiere sólo a la publicación efectuada en el “diario oficial que corresponda, según sea la Administración de la que proceda el acto a notificar” (art. 45.3 LPAC), que en este caso - dado que el acto a notificar procedía del Ayuntamiento de Santa Oliva- sería sólo la publicación efectuada en el BOPT, y por tanto no ampararía la publicación a efectos de notificación en el BOE ni en la sede electrónica municipal.

En cualquier caso, tampoco se aprecian -ni el Ayuntamiento ha invocado- razones de interés público que habilitaran la publicación del decreto de alcaldía en el BOPT. Y si así fuera, habría que tener en cuenta que el artículo 46 de la LPAC establece que “si el órgano competente aprecia que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se ha de limitar a publicar en el diario oficial que corresponda una indicación sucinta del contenido del acto y del lugar donde los interesados pueden comparecer, en el plazo que se establezca, para conocer el contenido íntegro de dicho acto y dejar constancia de ese conocimiento” .

Es decir, para valorar la licitud de la publicación de un acto, aparte de la concurrencia de un supuesto previsto en el artículo 45 LPAC, también es necesario tener en cuenta la limitación prevista en el artículo 46 LPAC, y en este caso esta limitación vendría dada por la aplicación del principio de minimización de los datos previsto en el artículo 5.1.c ) del RGPD. Dado que la vulneración de este principio se aborda en el siguiente apartado (3.1.2), nos remitimos a las consideraciones allí efectuadas.

Así las cosas, la publicación efectuada en el BOE sólo procedería en los supuestos previstos en el artículo 44 LPAC, es decir: “ Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, una vez ésta se haya intentado, no se haya podido practicar.”

En los mismos términos, el artículo 58.4 LRJPCAT, al que también se remitía el Ayuntamiento, prevé la publicación de los actos en la sede electrónica y en el diario o boletín oficial correspondiente (en sustitución de la notificación individual) entre otros supuestos : “a) cuando la notificación debe practicarse mediante anuncios en el tablón de edictos del ayuntamiento del último domicilio en los casos en que las personas interesadas en un procedimiento son desconocidas, se ignora el medio o lugar de la notificación y ésta no se ha podido practicar, a pesar de que se ha intentado”.

Los referidos supuestos de habilitación legal no concurren en todas las personas interesadas ni amparan con carácter general la publicación de sus datos, teniendo especialmente en cuenta que el Ayuntamiento tenía conocimiento de un domicilio donde intentar la práctica de la notificación, como es la dirección del inmueble gravado por el IBI, y optó, ya de entrada, por publicar el decreto en los diarios y la sede electrónica mencionados con los datos de todas las personas interesadas.

De acuerdo con lo expuesto, el Ayuntamiento publicó los actos mencionados sin la concurrencia de ninguna de las bases jurídicas previstas en el artículo 6.1 del RGPD que determinan la licitud de un tratamiento.



Estos hechos, que se imputaron en el acuerdo de iniciación, se consideran probados teniendo en cuenta que en la fase precedente la Autoridad constató la publicación del citado decreto de alcaldía en los diarios oficiales y la web municipal señalados; que el Ayuntamiento reconoció su publicación en estos diarios y web; y que ante el acuerdo de iniciación -en el que se imputaban unos hechos concretos- el Ayuntamiento no ha efectuado alegaciones que desvirtúen su veracidad.

Estos hechos probados son constitutivos de la infracción prevista por el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de los *principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*", entre los que figura, como se ha señalado, el principio de licitud (art. 5.1.a RGPD).

Esta infracción se califica como muy grave en el artículo 72.1.b) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en la siguiente forma :

*"El tratamiento de los datos personales sin que se dé alguna de las condiciones de licitud del tratamiento que establece el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679."*

3.2. En relación a la vulneración del principio de minimización de los datos.

El artículo 5.1.c) del RGPD regula el principio de minimización de los datos y determina que: *" las datos serán : (...) adecuadas, pertinentes y limitadas a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»); "*

La publicación en los diarios y web municipal señalados de la dirección exacta del bien o bienes inmuebles junto con la referencia catastral, además del núm. de DNI de los sujetos pasivos del IBI correspondiente, resulta también una información excesiva en relación con la finalidad de notificación que perseguía el Ayuntamiento, pues a tal efecto era suficiente que el anuncio publicado se limitara a señalar que existía una notificación en relación con un expediente relativo al Registro de inmuebles desempleados con carácter permanente del municipio de Santa Oliva, identificando a las personas afectadas con su núm. de DNI -en los casos en que procedía la publicación-, sin incluir ningún dato más.

Sin embargo, y partiendo de la premisa de que en el presente procedimiento no ha quedado acreditado que el Ayuntamiento hubiera intentado la notificación individual del acto a las personas interesadas con carácter previo a las publicaciones efectuadas -siendo en consecuencia ilícitas estas publicaciones-, la infracción por vulneración del principio de minimización queda subsumida en la infracción consistente en la vulneración del principio de licitud, en los términos expuestos en el anterior apartado 3.1.

4.- El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido."*

*La resolució se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En cuanto a la adopción de medidas correctoras, debe tenerse en cuenta que en fecha 19/10/2022 la Autoridad constató, en relación con el anuncio publicado en el BOE, que sólo se accedía a través de la verificación en su buscador del código de verificación electrónico (CVE). En cuanto a la publicación del anuncio en el tablón de edictos de la sede electrónica del Ayuntamiento, en fecha 30/03/2021 y en fecha 09/06/2022 la Autoridad constató que ya no figuraba , y el propio Ayuntamiento manifestó que lo despublicó en fecha xx/xx/2021. Es por ello que procede limitar el requerimiento de medidas a la publicación efectuada en el BOPT a fecha xx/xx/20xx.

De acuerdo con lo expuesto , procede requerir al Ayuntamiento de Santa Oliva para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, solicite a la Diputación de Tarragona la adopción de las medidas técnicas oportunas a fin de limitar el acceso al anuncio publicado en el BOPT, mediante los distintos tipos de búsquedas electrónicas. Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento de Santa Oliva informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Igualmente, cuando la Diputación de Tarragona haya hecho efectiva la limitación del acceso al anuncio controvertido, en el plazo máximo de los 5 días siguientes el Ayuntamiento de Santa Oliva deberá comunicarlo a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Santa Oliva como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5 a) en relación con el artículo art. 5.1.a) , ambos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de Santa Oliva para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Santa Oliva .
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el Ayuntamiento de Santa Oliva puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su

notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si el Ayuntamiento de Santa Oliva manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Asimismo, el Ayuntamiento de Santa Oliva puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática